

Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.**

El presente Acuerdo regirá el cambio de envíos contra reembolso que los Países contratantes convengan en establecer en sus relaciones recíprocas.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11154 *ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aclaran las de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 por las que se convocaban elecciones a Consejeros locales del Movimiento en representación de las Corporaciones locales.*

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 28 del mismo mes de mayo, convocan elecciones a Consejeros locales del Movimiento para cubrir las vacantes producidas en el grupo que determina el párrafo primero, apartado a), del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Y considerando conveniente aclarar el alcance de las reuniones que a efectos electorales deben celebrarse en las Corporaciones locales interesadas, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de la Secretaría General del Movimiento, esta Presidencia ha dispuesto:

Artículo 1.º Las sesiones extraordinarias de las Corporaciones locales a que se alude en las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 sobre convocatoria de elecciones a Consejeros locales del Movimiento han de entenderse en el sentido de que los miembros de la Corporación deberán concurrir, si no se hubieren celebrado en el término elecciones complementarias de Concejales, al acto de constitución, el próximo día 10 de junio, de la Junta electoral local del Movimiento, en el propio salón de sesiones del Ayuntamiento, para proceder a la votación, a cuyo efecto se les cursarán las oportunas citaciones.

Art. 2.º En aquellos Ayuntamientos donde se hayan celebrado elecciones complementarias para Concejales, el acto de constitución de la Junta electoral local del Movimiento tendrá lugar inmediatamente a continuación de la sesión extraordinaria de constitución del nuevo Ayuntamiento, el día 3 del próximo mes de julio.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

11155 *DECRETO 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda.*

Los objetivos sociales y económicos que en el mundo de nuestros días se asignan como misión propia de las Haciendas Públicas modernas exigen, para su consecución, instrumentos ad-

ministrativos constantemente perfeccionados y eficientes. La mejora de los esquemas tributarios al servicio de las metas trascendentes de justicia, estabilidad y desarrollo y la adaptación de los órganos de la Administración financiera a las exigencias del sistema fiscal, por una parte, y a los requerimientos del entorno social y económico, por otra, se ofrecen, por ello, como propósitos ineludibles integrados en un binomio inseparable. Reforma tributaria y perfeccionamiento de la Administración, en su estructura, funciones, procedimientos y en sus medios personales y materiales, constituyen hoy, una vez más en nuestra historia financiera, tareas forzosamente paralelas y recíprocamente condicionadas.

Las líneas esenciales de la Administración financiera, central y provincial no han variado de modo sustancial durante largos periodos de tiempo, a pesar de las importantes mutaciones registradas en nuestra estructura socio-económica, como acredita el aumento de la riqueza nacional exteriorizada de forma muy diversa, y a pesar también del ensanchamiento de la política fiscal y de la propia evolución de los métodos y sistemas de exacción de los tributos. Junto a este fenómeno de insuficiente adaptación en las estructuras se ha registrado otro, no menos importante, de dotación, con frecuencia, escasa e inadecuada de los efectivos humanos y del equipo administrativo, que no siempre ha alcanzado el grado necesario de tecnificación.

Es obligado, por tanto, un nuevo planteamiento de la organización de la Administración de la Hacienda, de modo que, con realismo de presente y ambición de futuro, se sirva el doble objetivo de crear un nuevo cuadro tributario y de aplicar de forma efectiva las normas fiscales, a través de la eliminación progresiva del fraude, la simplificación del procedimiento tributario y la mejora, en un clima de mayor acercamiento y de recíproca sinceridad, de las relaciones Hacienda-contribuyente.

El Decreto cuatrocientos setenta y uno, de once de marzo, determinó cambios de importancia en la estructura orgánica del Ministerio, especialmente en el ámbito tributario, al superar los criterios tradicionales de atribución de competencias, de acuerdo con los diversos grupos de impuestos. Frente a esta división, introdujo la distinción de dos grandes funciones, la gestión tributaria y la inspección, que se tradujeron orgánicamente en dos Direcciones Generales: la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

La experiencia del funcionamiento de los Servicios provinciales en los últimos años y los nuevos objetivos de la política fiscal aconsejan un planteamiento más integral de la gestión administrativa de la Hacienda, tanto en el ámbito central como provincial. Este planteamiento se plasma, de una parte, en la pervivencia de la distinción de funciones de gestión e inspección en los niveles operativos, pero no en el directivo, y en la adopción de un nuevo criterio de atribución de competencias que se apoya no sólo en la experiencia del Derecho comparado, sino, sobre todo, en la clara diferenciación de dos momentos esenciales en el quehacer de las grandes organizaciones: la planificación y la ejecución.

De acuerdo con estas ideas se crean dos Direcciones Generales, la de Política Tributaria, orientada a las tareas generales de planificación y normativa fiscal, a la preparación de la reforma del sistema tributario y a su permanente actualización; y la de Administración Territorial de la Hacienda Pública, dirigida a la organización y reforma de los servicios provinciales del Departamento —entre los que figura, con toda su trascendencia, la Inspección— y a la constante adecuación de sus medios personales y materiales a las necesidades del entorno social y económico, provincial y local.

Las tareas de investigación e inspección tributaria reciben vigoroso y renovado impulso en la reorganización que establece el presente Decreto, con la creación de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria, presidida por el Subsecretario de Hacienda, a la que se encomienda la aprobación del Plan Nacional de Inspección, acomodado a los planes de política tributaria, y la coordinación con los distintos Centros directivos del Ministerio con funciones inspectoras a su cargo. Debe subrayarse también, en esta línea de potenciación de la investigación tributaria, la creación de la Inspección Nacional de Empresas, que asegurará la eficacia y coordinación de las actuaciones inspectoras sobre las grandes unidades económicas, así como la reorganización del Registro de Rentas y Patrimonio que, utilizando todos los medios que en nuestros días proporciona la informática, recogerá, sistematizará y clasificará toda la información tributaria precisa para la más efectiva aplicación del sistema fiscal.

Los nuevos criterios de distribución de competencias hacen aconsejable, por otra parte, la introducción de ciertas modificaciones en la estructura de la Administración territorial.

Dosíaca. en este sentido, junto a la creación de las Direcciones Regionales de Administración Territorial, que permitirán una mejor coordinación interprovincial, la unificación de los distintos servicios con funciones de elaboración y conservación de censos y tratamiento de datos en una sola Unidad Provincial de Informática.

Con afán de lograr un mayor acercamiento al contribuyente y de proporcionarle el máximo de facilidades para el cumplimiento de sus deberes fiscales, se constituyen en todas las Delegaciones de Hacienda las Oficinas de Asistencia al Contribuyente, a las que se pretende dotar de toda clase de medios para el cumplimiento de su misión, y se prevé, continuando en la misma línea del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, pero con mayor flexibilidad la creación de unidades de servicio de ámbito geográfico más reducido que el de las Delegaciones Provinciales.

Finalmente, con el propósito de dar un paso más en la desconcentración de competencias en favor de los servicios provinciales, se atribuyen a los Delegados de Hacienda nuevas facultades de tramitación y resolución de expedientes y distribución del personal a su cargo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crean, en el Ministerio de Hacienda, dos Direcciones Generales, que se denominarán de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública, y se suprimen las actuales Direcciones Generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria.

Dos. Las demás Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda, así como la Inspección General, conservarán sus actuales estructuras y competencias en lo que no resulten modificadas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección General de Política Tributaria tendrá las siguientes funciones:

a) La elaboración de los planes y programas precisos para la formulación y desarrollo de la política tributaria.

b) La formulación y desarrollo de la reforma del sistema fiscal y, en general, la elaboración de los estudios y anteproyectos de las disposiciones correspondientes.

c) El estudio y preparación de disposiciones sobre regímenes tributarios especiales por razón del territorio, de los sujetos o de las operaciones, y la tramitación y propuesta de resolución o la resolución, en su caso, de los expedientes que suscite la aplicación de dichos regímenes.

d) La elaboración de los proyectos de disposiciones sobre incentivos fiscales de todas clases, la tramitación y propuesta de resolución, o resolución, en su caso, de los expedientes relacionados con dichos incentivos, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen a los Delegados de Hacienda, así como el control de las exenciones y bonificaciones fiscales de todas clases.

e) El estudio, informe y preparación de convenios internacionales sobre materia fiscal, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, y el trámite, propuesta de resolución o resolución, en su caso, de los expedientes derivados de las relaciones fiscales internacionales.

f) El informe o la elaboración, en su caso, de los proyectos de disposición sobre toda clase de exacciones y tributos parafiscales.

Las competencias establecidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las que correspondan a los restantes Centros directivos del Ministerio en la preparación y elaboración de normas de los tributos sobre los que tengan competencias específicas.

Dos. También tendrá las siguientes funciones:

a) La tramitación, propuesta de resolución o resolución, en su caso, de las consultas o recursos de los distintos tributos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) La formulación y ejecución de planes y programas de información tributaria de carácter general y ámbito nacional.

c) La formulación y propuesta de planes generales de selección, adiestramiento y formación permanente del personal, en particular de la Inspección Financiera.

d) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la política tributaria que le encomienda el Ministro de Hacienda.

Tres. La Dirección General de Política Tributaria estará integrada por los siguientes órganos:

A) Subdirección General de Normativa Tributaria.

B) Subdirección General de Regímenes Tributarios Especiales e Incentivos.

C) Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales.

D) Gabinete de Estudios de la Reforma Tributaria, con categoría orgánica de Subdirección General.

Cuatro. Dependerán asimismo de la Dirección General de Política Tributaria:

A) El Servicio de Planificación Tributaria.

B) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas.

C) La Junta Consultiva de Política Tributaria.

D) La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal.

E) La Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria, con nivel orgánico de Subdirección.

Cinco. A) La Subdirección General de Normativa Tributaria tendrá a su cargo la elaboración de los estudios y anteproyectos de disposiciones sobre los distintos tributos del Estado, y, en particular, los relativos a reforma de la Administración Tributaria, Tasas y Exacciones Parafiscales y simplificación de procedimientos; la compilación de las normas fiscales y el estudio y propuesta de resolución de las consultas y recursos a cargo de la Dirección General.

B) La Subdirección General de Regímenes Tributarios Especiales e Incentivos tendrá encomendada la preparación de anteproyectos de disposiciones sobre regímenes tributarios especiales, por razón del territorio, los sujetos o las operaciones y sobre incentivos fiscales de todas clases, así como la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes para la aplicación de estos regímenes e incentivos; y la comprobación y el control económico de las exenciones, bonificaciones y demás incentivos fiscales.

C) La Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales tendrá a su cargo la realización de estudios fiscales comparados, el estudio y preparación de convenios internacionales sobre materias fiscales, el control y aplicación de estos convenios y de las normas que los desarrollan y la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes a ellos relativos.

D) El Gabinete de Estudios de la Reforma Tributaria tendrá encomendada la confección de los estudios o informes sobre dicha Reforma.

E) El Servicio de Planificación Tributaria tendrá a su cargo la elaboración de los planes y programas de política tributaria, así como la implantación y desarrollo de los sistemas de control del cumplimiento de los objetivos propuestos y de estadísticas tributarias; el estudio sobre la evolución de la presión fiscal; la elaboración de los planes y programas de información y divulgación tributaria y la asistencia al Director general en la coordinación de todos los Servicios del Centro directivo.

F) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas subsistirá con sus competencias actuales.

G) La Junta Consultiva de Política Tributaria tendrá las competencias de la actual Junta Consultiva de Impuestos.

H) La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal mantendrá sus actuales composición y competencias, en tanto no resulten modificadas por el presente Decreto.

I) La Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria tendrá encomendada: la preparación y formulación del plan nacional e investigación e inspección tributaria, de forma que se acomode a los planes de política tributaria del Departamento y a los medios y efectivos de la Inspección; y la elaboración de los planes y programas de selección, adiestramiento y formación profesional permanente de los funcionarios de la Inspección, que habrán de ser aplicados por la Escuela de Inspección Financiera.

Artículo tercero.—Uno. El Director general de Política Tributaria estará asistido por la Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. Del Director general de Política Tributaria dependerá orgánicamente la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo treinta y seis del Decreto ciento

cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero.

Tres. Asimismo dependerá del Director general de Política Tributaria la Sección Central, que tendrá por función tramitar los asuntos que corresponden a la Dirección en materia de personal, biblioteca, registro, archivo, habilitación de material y, en general, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección General.

Artículo cuarto. Uno. La Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública tendrá las siguientes funciones:—

A) Estudiar, formular y desarrollar la organización y reforma de la Administración Territorial.

B) Dirigir la gestión administrativa de todas las funciones financieras encomendadas a los Servicios provinciales del Ministerio de Hacienda, y ejercer la Jefatura, bajo la superior del Subsecretario de Hacienda, sobre las Delegaciones de Hacienda y, a través de ellas, de los demás Organos de la Administración provincial.

C) La programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación de valor e inspección en general de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imposables por todos los tributos, con excepción de los que integran la Renta de Aduanas.

D) La Administración del personal, así como del material y equipo administrativo correspondiente a los servicios provinciales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Subsecretaría de Hacienda y a la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las específicamente reconocidas a otros Centros directivos, en materia de personal, por las disposiciones vigentes.

E) La aplicación, extensión y prestación de servicios de informática a todas las oficinas de la Administración Financiera.

F) La dirección, coordinación e impulso de la asistencia y asesoramiento técnico a los distintos niveles de la Administración Territorial y, en particular, para la estimación y valoración de bases fiscales y para la realización de los estudios técnicos, económicos, sectoriales, de apoyo a la gestión e inspección tributaria.

G) Cualesquiera otras funciones que sobre administración territorial de la Hacienda le sean encomendadas por el titular del Departamento.

Las normas anteriores no afectan a las competencias atribuidas a las Abogacías del Estado por las disposiciones legales vigentes, a las funciones fiscalizadoras e interventoras de la actividad administrativa que corresponden a los Interventores provinciales, por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, ni a las encomendadas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Dos. La Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública estará integrada por los siguientes órganos:

- A) Direcciones Regionales de Administración Territorial.
- B) Inspección Nacional de Empresas.
- C) Subdirección General de Informática Fiscal.
- D) Servicio de Administración de Personal y Material.
- E) Gabinete Técnico-Tributario.

Tres. A) Dependientes de la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública se crean cuatro Direcciones Regionales de Administración Territorial, cuya competencia geográfica será determinada por el Ministro de Hacienda. Corresponde a los Directores regionales, con nivel de Subdirectores, ejercer, en el territorio de su jurisdicción, las funciones de dirección de la gestión administrativa de los Servicios Provinciales, atribuidas al Director general. Dichos Directores regionales tendrán encomendada la coordinación e impulso de las Delegaciones de Hacienda que corresponden a su demarcación.

B) La Inspección Nacional de Empresas, con nivel orgánico de Subdirección, tendrá encomendada la investigación y comprobación de las Empresas de ámbito nacional, grupos de Empresas vinculadas, y demás contribuyentes que, por su importancia o singulares características, se considere deben quedar sometidos a actuaciones especiales de inspección.

C) La Subdirección General de Informática Fiscal tendrá encomendadas las mismas funciones que la actual Subdirección General de Equipos Mecanizados de la Dirección General de Impuestos, y, en especial, la implantación y desarrollo de los

sistemas de informática al servicio de los procesos de gestión y de información tributaria y demás de las Dependencias provinciales.

D) El Servicio de Administración de Personal y Material tendrá a su cargo la administración del personal y del material y equipo administrativo correspondiente a los Servicios Provinciales, con objeto de asegurar la permanente adecuación de los medios personales y materiales a las necesidades de dichos servicios.

E) El Gabinete Técnico-Tributario, con nivel orgánico de Jefatura de Servicio, tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos y facultativos necesarios para la aplicación de los tributos; la dirección de los Catastros de Rústica y Urbana, fotografía aérea y planimetría, la gestión de las estimaciones objetivas; y la asistencia al Director general en la coordinación de todos los Servicios del Centro directivo.

Artículo quinto.—Dependiente de la Subdirección General de Informática se crea una unidad administrativa, con nivel orgánico de Servicio, al que se encomienda la actualización y puesta en funcionamiento del Registro de Rentas y Patrimonios.

En dicho Registro, con la debida separación para las personas físicas y jurídicas, se ordenará, sistematizará y clasificará la información fiscalmente significativa y todos aquellos datos que permitan el establecimiento de las relaciones entre las personas y entre las bases fiscales de los distintos tributos.

Constarán en particular, en el Registro, con relación a cada persona o Entidad, los datos de identificación y localización, relativos a sus elementos patrimoniales, fuentes de renta, transacciones efectuadas, así como los complementarios de personal empleado, signos externos, consumo de energía, y demás que se estimen de trascendencia fiscal.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la obligación de suministrar datos al Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sexto.—Uno. El Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública estará asistido por la Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. Del Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública dependerá orgánicamente la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo treinta y seis del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero.

Tros. Asimismo dependerá del Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública la Sección Central, que tendrá por función tramitar los asuntos que correspondan a la Dirección en materia de personal, biblioteca, registro, archivo, habilitación de material y, en general, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección General.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea en el Ministerio de Hacienda la Comisión Nacional de Investigación Tributaria, que podrá funcionar en Pleno o en Comité Permanente.

El Pleno estará presidido por el Subsecretario de Hacienda. Desempejará las funciones de Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste o por su delegación, el Director general de Política Tributaria. Formarán parte de la Comisión los Directores generales de Administración Territorial de la Hacienda Pública, Aduanas, Contencioso del Estado, Tesoro y Presupuestos, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de Política Financiera y el Subinspector general.

El Comité Permanente estará constituido por el Subsecretario de Hacienda y los Directores generales de Política Tributaria, de Administración Territorial de la Hacienda Pública, de Aduanas y de lo Contencioso del Estado.

La Secretaría Permanente de la Comisión, a que se refiere el apartado cinco-D, del artículo segundo, será desempeñada por un funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tenga atribuidas funciones inspeccionales.

Dos. La Comisión Nacional de Investigación Tributaria tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el Plan Nacional de Investigación e Inspección Tributaria.

b) Coordinar las actuaciones tributarias de la Inspección, encomendadas a la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública y las de los demás Centros Directivos con funciones de carácter tributario, en especial, la

Dirección General de Aduanas y la de lo Contencioso del Estado.

c) Impulsar y asegurar la permanente adecuación de los medios personales y materiales de la Inspección a las necesidades de actuación sobre el fraude fiscal.

d) Cualquiera otra función relativa a la investigación tributaria y al personal adscrito a la misma que se le encomiende por el Ministerio de Hacienda.

Tros. El Comité Permanente actuará, además, como Consejo Rector de la Escuela de Inspección Financiera en lo que se refiere a planes de enseñanza, técnicas educativas y de selección, designación de profesorado y, en general, al cumplimiento de sus fines. A tales efectos, se incorporará a este Consejo el Director del Instituto de Estudios Fiscales.

Artículo octavo.—La Escuela de Inspección Financiera dependerá orgánicamente del Instituto de Estudios Fiscales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria por el artículo segundo, cinco, D, y al Comité Permanente de esta Comisión, por el artículo séptimo, tres, de este Decreto.

Artículo noveno.—Se introducen en la estructura orgánica de la Administración Territorial de la Hacienda las siguientes modificaciones:

Uno. Se constituye en todas las Delegaciones de Hacienda la Unidad Provincial de Informática. Corresponde a esta Unidad el registro, procesamiento, coordinación y suministro a todas las dependencias, de datos e información de trascendencia tributaria. Se integrarán en dicha Unidad las actuales Jefaturas de Censos y Registros Fiscales y de Centralización de Datos.

Dos. Se crean en todas las Delegaciones de Hacienda las Oficinas de asistencia al Contribuyente, las cuales tendrán encomendadas el asesoramiento y la información en todo aquello que concierne al cumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales por cualquier tributo.

El régimen de asesoramiento, sus condiciones y efectos se regularán por el Ministro de Hacienda. Podrá aplicarse a este régimen lo previsto en el artículo ciento siete de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Podrán establecerse dentro de la demarcación territorial de las Delegaciones de Hacienda, unidades de servicio con ámbito geográfico más reducido y con aquellas competencias actualmente atribuidas a las Delegaciones, que se estime aconsejable conferirles, con objeto de lograr un mayor acercamiento al contribuyente y aumentar las facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Artículo décimo.—Los Delegados de Hacienda, en el desarrollo de las funciones de su cargo, podrán:

Primero.—Aprobar los Convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, del Impuesto de Lujo y de los Impuestos especiales, de ámbito provincial o local, que supongan cuotas globales inferiores a los límites que se fijan por Orden del Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Tramitar y resolver los expedientes relativos a exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, excepto las reguladas en los apartados sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo diecisiete del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta y siete de mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.

Tercero.—Resolver aquellos recursos de agravio absoluto en los que el contribuyente no lleve la contabilidad o los registros exigidos en las normas reguladoras de los diversos tributos, cuando aquél preste su conformidad a la propuesta de la Administración, habiéndose fijado la misma según los medios de prueba previstos en la Ley General Tributaria y en las Leyes de cada tributo.

Cuarto.—Distribuir el personal de la Delegación en la forma que se considere conveniente para la mayor eficacia de los Servicios y realizar nombramientos, en los casos y forma que se determine por Orden ministerial de Hacienda, quedando derogado el apartado D del artículo treinta y cinco del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio.

Artículo undécimo.—Uno. Se suprimen las actuales Subdirecciones Generales de la Dirección General de Impuestos y de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

Dos. El Servicio Nacional de Loterías pasará a depender directamente del Subsecretario de Hacienda.

Disposición transitoria

La estructura orgánica y funcional de la Inspección de los Tributos se acomodará gradualmente a las modificaciones que se introducen por el presente Decreto, tanto en la Administración Central como Provincial.

Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, fijando los cometidos, denominaciones y categorías de las Dependencias, Secciones y demás unidades integrantes de la Administración Central y Territorial de la Hacienda, así como la distribución de los Servicios como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones del Departamento, con arreglo a los cambios que la nueva organización supone.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE HIRMO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11156

ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se declaran de cumplimiento obligatorio por los Servicios dependientes del Ministerio las normas UNE que se especifican.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de abril de 1964 constituyó, en la Secretaría General Técnica del Ministerio, una Comisión Permanente, en la que están representados el Consejo Superior de Obras Públicas, el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y las Direcciones Generales, con la misión de proponer a la Subsecretaría del Departamento las normas UNE cuyo contenido haya de considerarse de cumplimiento obligatorio por los Servicios dependientes del Ministerio.

Siguiendo las instrucciones dadas en la Orden ministerial de constitución, la Comisión ha desarrollado su actividad, continuando el estudio de las normas UNE del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización, contemplado desde el punto de vista de las obras y servicios públicos.

Por Ordenes ministeriales de fechas 5 de julio de 1967 y 11 de mayo de 1971 se declararon de cumplimiento obligatorio, con carácter experimental transitorio, durante el plazo de dos años, dos relaciones de normas UNE propuestas por la Comisión. Transcurridos aquellos plazos sin recibirse observaciones a las mismas, el cumplimiento obligatorio adquirió carácter definitivo.

Continuando su actividad, la Comisión Permanente ha seleccionado un tercer grupo de normas UNE consideradas de interés para el Departamento.

En consecuencia de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las normas UNE relacionadas en el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1971 se considerarán, con carácter definitivo, de cumplimiento obligatorio por los Servicios del Departamento, a no ser que dispongan otra cosa los pliegos de prescripciones técnicas generales o los documentos del proyecto.

Segundo.—Las normas UNE cuyos números y títulos se relacionen a continuación serán también de cumplimiento obligatorio, con las mismas excepciones señaladas en el punto primero,